

--- RESOLUCIÓN: 363 (TRESCIENTOS SESENTA Y TRES).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a once de septiembre de dos mil diecinueve.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **359/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; en los autos del expediente 286/2018 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** , en contra de ***** , visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: -----

*“--- PRIMERO:- Ha procedido el presente Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** ***** ***** en representación de sus menores hijos ***** en virtud que la parte actora acreditó en parte los elementos constitutivos de su acción, y el demandado no justificó sus aseveraciones asentadas en su escrito de contestación de demanda; en consecuencia:-----*

*--- SEGUNDO:- Se decreta una pensión alimenticia en su carácter de definitiva a favor de los menores ***** en su carácter de acreedores alimentistas, quienes son representadas en el presente asunto por su madre ***** ***** ***** consistente en un 40% (CUARENTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones que percibe el demandado ***** ***** *****.- - - ---*

TERCERO:- Para el cumplimiento a lo anterior, en su

*oportunidad procesal, gírese atento oficio al Representante Legal de la empresa ***** de esta ciudad, a fin de que por su conducto se disponga a ordenar a quien corresponda, descuenta el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones que perciba el demandado ***** , por concepto de pensión alimenticia, pero ahora en su carácter de definitiva, y su cantidad resultante en dinero le sea entregada a ***** en representación de sus menores hijos ***** En la inteligencia de que se le deberá informar al citado Representante Legal, que se deja sin efectos el embargo provisional decretado con anterioridad en este juicio, debiendo subsistir ÚNICAMENTE el determinado como definitivo mediante la presente resolución.-----
----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE [...].”*

(SIC)

--- **SEGUNDO:** Notificadas que fueron las partes de la sentencia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, inconforme el demandado interpuso recurso de apelación en su contra, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del cinco de junio del año en curso, remitiéndose los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del trece de agosto del actual, se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la sustanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante proveído del quince del presente mes y año, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada; y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b), y séptimo del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO:** El apelante manifestó como motivos de inconformidad el contenido de su escrito presentado el treinta y uno de mayo del año que transcurre, el cual obra agregado a fojas de la cinco a la diecisiete del presente toca; agravios a los cuales se refiere el siguiente considerando y que se hacen consistir en lo que a continuación se transcribe:-----

“PRIMERO.- Lo causa en perjuicio de mi representada, el A QUO, en sus considerando TERCERO Y CUARTO, y puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, de la SENTENCIA DEFINITIVA que se combate en esta vía, ESTO AL CONDENARME A PAGAR EL 40 % DE MI SALARIO y DEMAS PRESTACIONES, SIENDO UNA CANTIDAD NO ACORDE A LO DEMOSTRADO EN JUICIO, toda vez que dicha resolución es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con los artículos 112, 113, 114, 115, 117, 118, 142 y 148 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, disposiciones que contienen los Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Debido Proceso, Motivación, Fundamentación y Congruencia de las Sentencias y que dejó de observar el Juzgador de Primer Grado, que de suyo, resulta factor determinante, válido y eficaz, para que ésta Honorable Sala revoque o modifique la resolución de primer grado, que se combate a través de este medio, tomando en suma consideración que bien sabido es, que toda Resolución debe ser fundada y motivada. Esto es, que debe resolverse conforme a la letra de la Ley, a su interpretación jurídica o a

los Principios Generales del Derecho, además de que las Resoluciones dictadas deben ser congruentes con todos los elementos de justipreciación materia de la Litis, de tal suerte que toda resolución constituye una universalidad de circunstancias que establecen un parámetro al cual las Autoridades se deben de ceñir, pero además, dentro de la cual, independientemente de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, se deben de señalar las circunstancias especiales, las razones particulares o las inmediatas que se hayan considerado para tal dictado, así como la concatenación armónica y natural entre una y otras, eventos que en el caso concreto no acontecieron, dado que el Juzgador de Primer Grado, se prohibió razonar, fundar y motivar su sentencia, de ahí que el abandono a que se da en tal Resolución resulta contraria a las disposiciones Constitucionales en estudio, y disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que preciso en el presente agravio, puesto que el A QUO, se encontraba obligado a establecer razonamientos lógicos y sobre todo jurídicos para emitir su Resolución. Violando con ello los principios establecidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo aplicable para ello, lo que dispone el texto de la tesis que ha orientado a la Autoridad federal que me permito transcribir:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (La transcribe, citando texto y datos de localización).

Así mismo es aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. (La transcribe citando texto y datos de localización).

SEGUNDO: Lo causa en perjuicio el juzgador de primer grado, en la SENTENCIA DEFINITIVA, específicamente en los puntos ya señalados, que por esta vía se combate, al dejar de aplicar en sus considerandos tercero, y resolutivos primero, segundo y tercero. **ESTO AL CONDENARME A PAGAR el 40% DE MI SALARIO y DEMÁS PRESTACIONES, SIENDO UNA CANTIDAD NO ACORDE A LO DEMOSTRADO EN JUICIO,** así los artículos 112, 113, 114 y 148 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en principio,

porque, si bien es cierto que la sentencia de mérito, contiene los requisitos exigidos por el artículo 112 de la ley adjetiva civil Tamaulipeca, tales como lugar y fecha en que se ha dictado, los nombres de las partes que en dicho juicio intervienen, una relación sucinta del negocio por resolver, pues sus puntos resolutivos son contrarios al fondo del negocio, lo anterior es así por que además se advierte que es una sentencia incongruente, pues de una forma por demás dogmática:

(Lo transcribe)...

*De la lectura del criterio del a quo plasmado en la sentencia, refiere que el acusado “no aportó elemento probatorio alguno para corroborar su dicho”, sin embargo líneas arriba establece:
(Lo transcribe).*

Existe una marcada contradicción entre lo que señala en cada uno de los considerandos de la sentencia materia de apelación, ya que el a quo sea la en forma general los alimentos, el hoy sentenciado en escrito de contestación de demanda manifesté y existe la SENTENCIA provisional de ellos que desde el mes de diciembre del año dos mil dieciocho, tengo embargado mi salario por parte de la actora en representación de mis menores hijos.

- Aun el suscrito continúe pagando la escuela de mis hijos en el instituto particular ******
- Aunado a esto exhibí los recibos de pago mensual de la cuenta de INFONAVIT *****, vivienda donde habitan mis hijos.*
- así mismo el servicio de salud, de mis hijos los estoy pagando a través del descuento que me realizan directamente en mi fuente de trabajo por parte del instituto mexicano del seguro social.*

Entonces si el concepto de alimentos abarca:

- 1. “SALUD”*
- 2. “EDUCACIÓN”*
- 3. “VIVIENDA”*
- 4. “ALIMENTACIÓN”*
- 5. “RECREACIÓN”*

Y se acreditó que he cumplido y estoy cumpliendo a través de mi trabajo con dicha obligación, la cual si bien es continua

pues se da día a día, considero que no existe razón para que el a quo, manifieste que no cumplo con mis obligaciones alimenticias y además me imponga un descuento del porcentaje del 40 % de salario y prestaciones que perciba, si sobre el mismo se me embarga mi FONDO DE AHORRO, el cual es resultado del descuento que ya se me hace sobre la pensión alimenticia provisional.

De ahí insisto, se realizó una inexacta deficiente ponderación de las pruebas, sirve de apoyo la tesis que ha orientado a la Autoridad federal:

ALIMENTOS. LA PRUEBA DOCUMENTAL SOBRE EL PAGO DE UNA CANTIDAD DETERMINADA POR PARTE DEL OBLIGADO, ES UN ELEMENTO QUE EL JUZGADOR DEBE PONDERAR PARA DETERMINAR SU PROPORCIONALIDAD Y EFICACIA. (La transcribe citando texto y datos de localización).

Por tanto solicito a esta Magistratura, Solicito a su señoría que al momento de resolver el presente asunto lo haga bajo la óptica de la IGUALDAD DE GÉNERO, pues es muy común que el juzgador por el sólo hecho de ser hombre, tienda a inclinarse a que la obligación en todo su contexto, recaiga solamente en el padre.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ADVIERTAN LA ACTUALIZACIÓN DE UN PREJUICIO DERIVADO DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO QUE AFECTEN A UN MIEMBRO DE LA FAMILIA O PAREJA DEBEN ELIMINARLO, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. (La transcribe citando texto y datos de localización).

Pues es claro que la obligación de dar alimentos es solidaria, tanto al padre como la madre, sin olvidar el hecho de que nuestra hija se encuentra incorporada al hogar de la madre y ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre,

Sin embargo esto no quiere decir que al suscrito se me imponga una carga procesal de proporcionar alimentos de manera desproporcionada, sino que debe existir una obligación a pagar un monto equitativo, proporcional, justo entre lo que percibo, lo que gasto y lo que proporciono sobre alimentos a mi hija.

ALIMENTOS. NO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE UNO DE LOS PADRES, QUE EL OTRO TENGA BIENES SUFICIENTES PARA ABSORBER TOTALMENTE LA CARGA NI QUE LOS HIJOS TENGAN BIENES PROPIOS, SI NO SE DEMUESTRA QUE LES PRODUCEN INGRESOS MONETARIOS SUFICIENTES PARA SUFRAGAR ESA NECESIDAD. (La transcribe citando texto y datos de localización).

De ahí que el hecho de que la sentencia que hoy se recurre el a quo haya partido de una inexacta valoración de las pruebas, me causa agravio y atenta contra mi derecho a un DEBIDO PROCESO, independientemente de que se trate de un menor cuya esfera de protección es más alta que alguna de las partes, pues no se vulneran sus derechos al pedir una exacta valoración de las pruebas aportadas, y no solo dictar sentencia como un asunto más donde al padre se niega a proporcionar alimentos, pues solo estoy pidiendo lo justo ya que la cantidad fijada por el a quo es desproporcionada.

Por todo lo anterior, es procedente que esta Honorable Sala modifique la sentencia y se dicte una nueva, ajustada a derecho y justicia, DONDE SE ME REDUZCA EL MONTO SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA AL 30%.”

(SIC)

--- **TERCERO:** Previo al análisis de los anteriores motivos de inconformidad, esta Tribunal de Apelación estima pertinente reproducir en lo conducente, las consideraciones emitidas por el Juez natural en la sentencia impugnada; lo cual se realiza de la siguiente manera: -----

*“----- CUARTO:- Disponen los artículos 277, 278, 279, 281, 286, 288, y 289 del Código Civil en vigor en el Estado que: “...”. Bajo ese marco legal, en el caso a estudio, los elementos lógicos y jurídicos que integran la acción son a saber: a).- La legitimación para pedir los alimentos. b).- La necesidad de la medida solicitada; y c).- La capacidad económica del deudor alimentista. De tales elementos se deduce que corresponde a ***** en representación de sus menores hijos ***** acreditar el primero y el tercero;*

es decir, el derecho que tienen dichos menores a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos, no así, probar el segundo de ellos; esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que los niños tienen esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba a la actora sería obligarlos a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que tal carga probatoria, en todo caso, corresponde al deudor alimentista.- - -

----- Ahora bien, el primer elemento en estudio que es legitimación para pedir los alimentos, esta se tiene debidamente acreditada, toda vez, que la parte actora, en representación de sus menores hijos *****
 probó estar debidamente legitimada para pedir los alimentos, ya que de autos se advierte que el demandado *****
 es el progenitor de los infantes*****,
 quienes aparecen como acreedores alimentistas, según se acredita con el acta de nacimiento de los niños que obran a fojas 7 y 8 siete y ocho del expediente.- - - - -

----- En cuanto al segundo de los elementos en estudio, que es la necesidad de la medida solicitada, le corresponde a la parte demandada *****
 la carga de la prueba, a fin de acreditar que, contrario a lo expuesto por la actora en su demanda inicial, él sí contribuía en el sostenimiento de sus menores hijos, circunstancia la anterior, que la parte reo fue omiso en acreditar pues no aportó ningún elemento probatorio al respecto ya que si bien es cierto señala que destinaba por semana la cantidad de \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), no menos verdadero lo es, que no lo acreditó durante la etapa probatoria otorgada a las partes a efecto de demostrar sus pretensiones; ya que el deudor alimentista no aportó elemento probatorio alguno para corroborar su dicho, lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto aportó diversas documentales privadas, de las mismas únicamente se advierten pago de colegiaturas y de habitación, demostrándose con ello la falta de interés para justificar estar al corriente con el pago de los alimentos a cargo

de sus menores hijos, entendiéndose como régimen de alimentación, un conjunto de combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, y según el sexo y la ocupación, en sus diversos elementos básicos consistentes en la accesibilidad, la disponibilidad, la adecuación y la sostenibilidad de los alimentos, requisitos que se deben de tomar en cuenta para dar cumplimiento al derecho, cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Observación General 12 que refiere el derecho a una alimentación adecuada (art. 11).- En tal efecto, se reitera que tratándose de alimentos la carga probatoria sobre la necesidad de los mismos y sobre su pago corresponde al padre, como deviene de la normatividad que estatuye que los progenitores están obligados a dar alimentos a sus hijos en los términos del artículo 281 del Código Adjetivo Civil, se considera así, ya que la representante de la infante negó el cumplimiento del demandado en proporcionar alimentos, independientemente que tiene la capacidad económica para cubrir la obligación alimenticia le corresponde para su descendiente. En el entendido que, el derecho a los alimentos es la facultad jurídica que tienen el ó los acreedores para exigir a su padre lo necesario para vivir, como se visualiza en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que predisponen el derecho a un nivel de vida adecuado, para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia; artículo 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño dispone el goce de esos derechos requiere, como mínimo, que todos disfruten de los derechos de subsistencia: alimentación y nutrición adecuadas, vestido, vivienda y las condiciones de atención necesarias, entre otros derechos recogidos todos en los instrumentos internacionales aludidos. Esto, obedece que el reo por tener la carga procesal en su obligación desestimar los hechos que son el fundamento de la acción de su contra parte; a través de medios probatorios, pues se infiere que el padre de

la menor no ha estado contribuyendo de manera voluntaria al otorgamiento de una pensión alimenticia pues tal obligación es de tracto sucesivo, en razón que la necesidad del o los menores de recibirlos surge de momento a momento, debido a que están destinados a lograr la subsistencia decorosa de sus hijos, y mientras existan éstos, resulta inexorable que sean cubiertas las necesidades inherentes al ser humano que tienden a proteger los diversos elementos integrados en la mencionada figura jurídica del numeral 277 del Código Civil, de modo que la obligación del deudor alimentario se prolongará hasta en tanto la acreedora dejen de reunir esa calidad, lo que ocurrirá cuando estén en posibilidad de allegarse por sí misma las necesarios para subsistir; Como lo indica el siguiente criterio firme de la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Marzo de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/48 que expone:- ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO.- [...]. Por tanto, el demandado al no estar contribuyendo con el concepto de alimentos de sus descendientes, como lo consagra la DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (adopción: Asamblea General de la ONU resolución 1386(XIV) 20 de noviembre de 1959), considera que el NIÑO por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento. Y el Principio 4 de la Declaración en estudio, establece que:- "... El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados"...- y que tales derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del

propio niño o de su familia. Con la finalidad en SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LOS MENORES a través de aplicaciones de medidas y garantizando el otorgamiento de una pensión alimenticia mediante la acción de pago para que el deudor cumpla con su obligación, esto para el sano desarrollo de la menor, como lo instituye el artículo 4º. De nuestra Carta Magna párrafo tercero que a letra dice:.. "...Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará... siendo aplicable la siguiente criterio cuyo contexto expone:- ALIMENTOS DE MENORES. PARA SU PAGO Y ASEGURAMIENTO DEFINITIVO, EL JUZGADOR DEBE FIJAR SU IMPORTE EN LA SENTENCIA, AUNQUE EL DEUDOR DEMUESTRE QUE LOS ESTUVO PAGANDO, SI NO LO HIZO EN FORMA UNIFORME Y CONTINUA. [...].-----

----- Por último, tenemos que el tercer elemento en estudio (capacidad económica del demandado) se encuentra debidamente demostrado con el oficio que obra a foja 28 veintiocho del presente expediente, del que se advierte que, efectivamente, el hoy demandado cuenta con un trabajo estable en la empresa denominada *****de tal forma que se tiene por acreditada la capacidad económica del deudor alimentista, para proporcionar alimentos a sus menores hijos.- -

- - - - - -----Ahora bien, para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 288 del Código Civil en vigor, en cuanto a la proporcionalidad y equidad que debe prevalecer en el presente asunto, se debe considerar que, en efecto, la obligación alimentaria corresponde a ambos padres y, en el presente caso, la actora ***** cumple con su obligación de proporcionar alimentos a los menores al tenerlos incorporados al domicilio donde ella habita conforme a sus posibilidades económicas como vendedora de productos *****; lo anterior, con sustento en lo dispuesto por el artículo 286 del Código Civil Vigente en el Estado.- - - - -

-----Consecuentemente, quien esto juzga determina declarar procedente la acción relativa al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovida por ***** en representación de sus menores hijos*****

LOS. [...] ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). [...].”

(SIC)

---- En desacuerdo con dicha determinación, la parte demandada interpuso en su contra el presente recurso de apelación; y al respecto en sus agravios primero y segundo, los cuales se analizan en conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, señala esencialmente que el A quo no fundó ni motivó la sentencia impugnada, dado que la condena que impuso en su contra consistente en el pago del 40% de su salario y demás prestaciones laborales que percibe, es un monto que no es acorde a lo acreditado en el presente juicio; asimismo, refiere que resulta contraria a las constancias de autos la parte de la sentencia donde el juzgador estableció que el demandado *“no aportó elemento probatorio alguno para corroborar su dicho”*, pues en otro apartado previo había establecido *“...3).- treinta y un pagos interbancarios de diversos servicios.- 4).- un recibo de pago de Teléfono de fecha noviembre de dos mil dieciocho, expedido por ***** Documentales a las que se le concede valor probatorio ya que si bien es cierto fueron exhibidos en copias simples las mismas no fueron objetadas por su contraria, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 333 y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado...”*, de lo cual se obtiene una marcada contradicción entre lo que señala el juez natural en cada uno de los considerandos de la sentencia dictada en primera instancia, cuando, dice el recurrente, en su escrito de contestación de demanda manifestó y existe constancia que desde diciembre de dos mil dieciocho, tiene embargado su salario por la actora, en

representación de sus menores hijos y aún así, refiere, siguió pagando la escuela de sus hijos en el instituto particular *****; asimismo, dice, exhibió los recibos de pago mensual de la cuenta de Infonavit ***** , respecto de la vivienda que habitan los menores acreedores y le descuentan de su trabajo lo referente al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se acreditó que ha cumplido y sigue cumpliendo con su obligación la cual si bien es continua pues se da día a día, no existe razón para que se concluya en el fallo que no cumple con su obligación alimenticia y además se le imponga un descuento del 40% de su salario y demás prestaciones que perciba de su fuente de empleo, si, refiere, sobre el mismo se le embarga su fondo de ahorro; pero además, la madre de los menores también debe contribuir a solventar los gastos que no se alcancen a cubrir con el monto a cargo del padre, debiendo fijarse un monto equitativo, proporcional, justo entre lo que percibe, lo que gasta y lo que necesitan sus menores acreedores, por lo cual pide que el monto de la pensión a su cargo se modifique y se fije a razón del 30%.-----

--- Los anteriores motivos de agravio resultan fundados pero inoperantes en parte, e infundados en lo restante.-----

--- En efecto, asiste razón al recurrente en lo referente a que es incongruente lo que señala el A quo en el fallo recurrido, en el sentido de que *“no aportó elemento probatorio alguno para corroborar su dicho”*, cuando lo cierto es que, en el apartado correspondiente a la valoración de las pruebas aportadas a juicio, le dio pleno valor probatorio a las documentales que anexó a su escrito contestatorio; empero, el agravio de que se trata se torna inoperante para la finalidad pretendida por el recurrente, pues debe decirse que, ni aún analizando las documentales respectivas, se llega a una

conclusión distinta, por lo que ve a la fijación de la pensión alimenticia en los términos que lo hizo el A quo.-----

--- En efecto, en primer lugar debe decirse que la demanda se presentó el tres de diciembre de dos mil dieciocho y se contestó por el hoy apelante, el ocho de enero de dos mil diecinueve, en donde, entre otras cosas, el demandado señaló que no se niega a proporcionar alimentos a sus menores acreedores, pero que pide que se fijen a razón de un 30% de sus ingresos, que desde que se separó de la actora, ha estado depositando semanalmente por concepto de pensión alimenticia \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100) y que él ha cubierto las colegiaturas del colegio *****, que también cubre el pago del crédito infonavit con número ***** respecto de la casa donde habitan los menores acreedores, que paga el servicio de teléfono e internet y les proporciona IMSS por su trabajo, pero que a partir de la segunda semana de diciembre de dos mil dieciocho, ya no cubrió esos pagos, debido a que su salario ya se encontraba embargado con la pensión provisional decretada en autos, para justificar lo anterior, anexó las documentales respectivas, de las que se obtiene que: -----

--- A fojas de la 49 a la 60, obran consultables las impresiones tomadas de la página web de *****, de los pagos interbancarios, realizados por el señor *****, a la cuenta de *****, por concepto de pago de mensualidades de los meses de enero a junio de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n) cada mes, y de los meses de julio a diciembre de dos mil dieciocho por la cantidad de \$1,150.00 (un mil ciento cincuenta 00/100 m.n.), cada mes; a fojas de la 61 a la 71, se encuentran glosadas las impresiones tomadas de la página web de *****, de los pagos

interbancarios, realizados por el señor ***** , a favor del Infonavit, como pagos parciales al crédito ***** , de los meses de enero a noviembre de dos mil dieciocho por las cantidades de \$1,226.00 (un mil doscientos veintiséis pesos 00/100 m.n), \$1,225.00 (un mil doscientos veinticinco pesos 00/100 m.n), \$1,250.00 (un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n), \$1,230.00 (un mil doscientos treinta pesos 00/100 m.n), \$1,225.00 ,(un mil doscientos veinticinco pesos 00/100 m.n) \$1,250.00 (un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n), y \$1,250.00 (un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n); asimismo, a fojas de la 72 a la 81, se consultan las impresiones tomadas de la página web de ***** , de los pagos interbancarios, realizados por el señor ***** a la cuenta de ***** , por concepto de pago de servicio telefónico de los meses de enero y de marzo a noviembre de dos mil dieciocho, por las cantidades de \$874.00 (ochocientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), \$585.00 (quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.), \$620.00 (seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.), \$585.00 (quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.), \$585.00 (quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.), \$595.00 (quinientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.); dichas documentales, como citó

el A quo y refiere el apelante tienen valor probatorio de acuerdo a los artículo 324, 333 y 398 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; y con las mismas se justifica que, el demandado realizó los pagos que se documentan en esas impresiones del sitio web del que provienen; empero, por sí solas no acreditan el cabal cumplimiento de su obligación alimenticia para con sus menores acreedores.-----

--- Se afirma lo anterior, pues los alimentos para menores de edad, en términos de lo dispuesto por el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado, comprenden: La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esto es, la extensión propia de este concepto, se traduce en todo un conjunto de satisfactores, sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. Y; el cumplimiento de esa carga alimentaria no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, sin que obste el hecho de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero por alguno o algunos de los rubros que comprenden el concepto de alimentos, como acontece en la situación de la especie, pues ello no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios, dado que se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia,

que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria.---

--- Ahora bien, conforme a los cuatro comprobantes de nómina del demandado como empleado de ***** , cuyos periodos de pago abarcan del 24 de febrero al 2 de marzo de 2019, del 3 al 9 de marzo de 2019, del 10 al 16 de marzo de 2019 y del 17 al 23 de marzo de 2019, consultables a fojas de la 204 a la 207 del expediente, se colige que el demandado como producto de su trabajo obtiene de su empleador una remuneración semanal, y de dichos documentos se advierte también que por concepto de pensión alimenticia provisional para sus menores hijos, a razón del 40%, en esos periodos (semanales) se le realizó el descuento de \$2,099.85, lo cual nos da un monto mensual de **\$8,399.40** (ocho mil trescientos noventa y nueve 40/100 m.n); asimismo, se aprecia de la lectura del fallo impugnado que el A quo consideró que la pensión alimenticia definitiva a cargo del deudor alimentario debe subsistir a razón del citado 40% de sus ingresos, misma que a criterio de quienes ahora resuelven no se puede considerar como excesiva si se toma en cuenta que ese monto se aproxima a la suma de los \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.) semanales, (\$6,000.00 mensuales) que adujo el demandado estar proporcionando a sus menores hijos antes de la instauración del juicio en su contra, más el monto de los \$595.00 (quinientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n) que documentó pagar por mes en el año de dos mil dieciocho por concepto de telefono e internet, los \$1,150 (un mil ciento cincuenta 00/100 m.n.) mensuales que erogó por pago del Colegio Hebrón a donde acude su menor acreedor ***** quien según la constancia consultable a foja 152, cursa su instrucción primaria, y los \$1,250 (un

mil doscientos cincuenta 00/100 m.n.) mensuales por concepto de pago de INFONAVIT, que sumados dan un total de **\$8,995.00** (ocho mil novecientos noventa y cinco), pues debe considerarse que esos pagos que documentó el demandado reflejan, en conjunto con el resultado del informe en materia de trabajo social que se practicó en el domicilio que habitan los infantes, el nivel de vida de los mismos y los gastos que erogan por concepto de alimentos, ya que en dicho informe aunque se concluye que los gastos de los infantes en el mes de marzo del año en curso fue por el monto de \$2,457.56 pesos (foja 123 del expediente), de su análisis se obtiene que no se consideró en el mismo, los gastos por concepto de compra de ropa, calzado, transporte, pago de crédito hipotecario respecto de la casa donde viven, ni gastos de recreación, ni de compra de medicamentos cuando las necesidades lo ameritan, pues aunque los infantes cuenten con servicio médico del IMSS, como una prestación laboral de su progenitor, no por ello debe pasarse por alto que existen ocasiones en que se erogan cantidades monetarias para solventar alguna cuestión de salud que sobreviene en el desarrollo de los menores acreedores.-----

--- Aunado a lo cual, cabe decir que la pensión decretada en autos, es para dos menores acreedores cuyas necesidades de alimentación (en su amplio concepto) se encuentran en diario acrecentamiento, ya que actualmente cuentan con ** y * años de edad respectivamente; lo que hace suponer válidamente el diario incremento de sus necesidades en todo sentido, derivado de su natural desarrollo, al alto costo de la vida, constante encarecimiento de los bienes y servicios que precisan allegarse en la procuración de su sobrevivencia, y el escaso poder adquisitivo de la moneda nacional, independientemente de los gastos inherentes a su diversión

y sano esparcimiento, todo lo cual, se traduce en un hecho notorio de válida invocación oficiosa a la luz de lo permitido por el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- En ese sentido, se estima que el juez de primer grado actuó conforme a derecho, pues tomando en consideración el principio de proporcionalidad que debe regir en los juicios que versen sobre alimentos establecido por el artículo 288 del Código Civil, se considera justa, proporcional y equitativa la condena impuesta, consistente en un 40% sobre las percepciones del demandado, que traducido en monto líquido resulta en \$8,399.40 (ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 40/100 M.N.) mensuales, por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de los menores ***** de apellidos ***; cantidad que se considera suficiente para que los citados acreedores alimentistas solventen sus necesidades alimenticias; mientras que el resto, es decir el 60% de los ingresos del citado deudor alimentario, se estima suficiente para que éste haga frente a sus necesidades personales.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 11 cuyo rubro y texto rezan: -----

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que

para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”

--- Sin que obste a lo anterior, lo que el apelante aduce en cuanto a que, la madre de sus menores hijos también está obligada a contribuir al sostenimiento económico de los mismos, dado que, aunque conforme al resultado del estudio socioeconómico que se practicó en el domicilio de la actora), manifestó que es vendedora de productos “*****”, y que obtiene una ganancia aproximada de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.) mensuales (foja 120 del expediente), pues de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 286 del Código Civil vigente en el Estado, la actora cumple con su deber alimenticio para con sus menores hijos, al tenerlos incorporados a su hogar, pues al vivir juntos en el mismo domicilio, se entiende que la cantidad que llegue a generar como producto de sus ventas, también las destina para el sostenimiento de sus hijos, sin que resulte necesario determinarla en un porcentaje a través de éste juicio.-----

--- Por último, en lo concerniente al fondo de ahorro, el cual dice el apelante indebidamente se encuentra gravado también con la pensión decretada en su contra, debe decirse que tal aspecto ya quedó solventado en el curso del juicio, pues de las constancias de

autos, se obtiene que por auto de dieciseis de mayo de dos mil diecinueve, se determinó, en lo conducente, que el fondo del ahorro, como prestación extralegal que sea entregada al trabajador por su trabajo, es parte integrante de su salario, y debido a ello, se determinó improcedente la solicitud del deudor alimentario en el sentido de que dicho fondo de ahorro se excluyera de la pensión alimenticia decretada en su contra.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, lo que procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, es confirmar la sentencia impugnada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** Resultaron fundados pero inoperantes en parte e infundados en lo restante los agravios expuestos por la parte apelante en contra de la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; en los autos del expediente 286/2018 que constituye la materia del presente recurso, en consecuencia: -----

--- **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia a que alude el punto resolutivo que antecede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto

Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero y Ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'ETG/L'AASM/L'JMGR /L'SAED/L'LOC/Ygg

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Projectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 363 (trescientos sesenta y tres) dictada el miércoles, 11 de septiembre de 2019 por ésta Sala Colegiada, constante de doce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113,

115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como cualquier dato que permita identificar la relación de las partes con la materia del juicio, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.